

**UNIVERSITAT OBERTA DE CATALUNYA**

**EL DERECHO DE ASILO POR MOTIVO DE  
VIOLENCIA DE GÉNERO**

Stéphanie Bouhaya Aboufadel

Tutora: Doctora Maria Planas Ballve

Máster Universitario de Abogacía

Curso 2022-2023

11/01/2023

## ÍNDICE

1. Introducción.....	3
2. Marco normativo internacional y nacional del derecho al asilo con especial énfasis en la persecución por violencia de género contra las mujeres.....	6
3. Acceso al procedimiento de asilo de las mujeres supervivientes de violencia de género en sus países de origen.....	10
4. Sistema de Acogida de Protección Internacional para las mujeres supervivientes de violencia de género en sus países de origen.....	17
5. Análisis de un caso práctico desde una perspectiva interseccional.....	19
6. Conclusiones.....	24
7. Bibliografía.....	26

## 1. Introducción:

Las personas refugiadas han existido desde los inicios de la humanidad, pero no fue hasta la aprobación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados en 1951 que se definió el término de refugiado/a. La Asamblea General de las Naciones Unidas se vio con la necesidad de aprobar esta Convención para proteger a la población afectada y responder a las consecuencias de la Segunda Guerra Mundial que había provocado alrededor de quince millones de personas desplazadas en todo el mundo<sup>1</sup>. En la actualidad, solamente 142 países forman parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados que, hasta la entrada en vigor del Protocolo de Nueva York de 1967, solamente podían solicitar asilo las personas europeas que se habían convertido en refugiados/as antes de 1951. Esta acotación de la aplicabilidad de este derecho demostraba que era un beneficio y privilegio concedido solamente a las personas europeas, a pesar de las millones de personas desplazadas forzosamente alrededor del planeta que existían en ese momento<sup>2</sup>. Una vez aprobado este Protocolo, se eliminó esta restricción temporal y geográfica<sup>3</sup>.

La protección internacional es el término que engloba tanto el derecho de asilo como la protección subsidiaria<sup>4</sup>. Este concepto permite que las personas solicitantes de protección internacional no sean devueltas a su país de origen o de residencia habitual ni expulsadas del territorio en el que se encuentren rogando protección mientras que el Estado estudie su expediente de asilo o mientras subsistan las circunstancias sobre las que se les concede el derecho de asilo o la protección subsidiaria<sup>5</sup>.

El derecho de asilo es la protección que se concede a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se les reconozca la condición de

---

<sup>1</sup> Nueva Tribuna, “Los desplazados después de la II Guerra Mundial”, publicado el 6 de septiembre de 2015. Disponible en <https://www.nuevatribuna.es/articulo/cultura---ocio/desplazados-despues-ii-guerra-mundial/20150906144736119843.html>. (Consultado el 02/12/2022)

<sup>2</sup> ACNUR, “Convención de Ginebra de 1951, El Estatuto de Refugiados”. Disponible en <https://eacnur.org/es/convencion-de-ginebra-de-1951-el-estatuto-de-los-refugiados#:~:text=142%20pa%C3%ADses,pa%C3%ADs%20donde%20tema%20ser%20perseguida>. (Consultado el 02/12/2022)

<sup>3</sup> CEAR, “Derecho de Asilo”. Disponible en <https://www.cear.es/derecho-de-asilo/>. (Consultado el 02/12/2022)

<sup>4</sup> Policía Nacional, “Asilo y Refugio”. Disponible en [https://www.policia.es/es/extranjeria\\_asilo\\_y\\_refugio.php#](https://www.policia.es/es/extranjeria_asilo_y_refugio.php#). (Consultado el 02/12/2022)

<sup>5</sup> Policía Nacional, “Asilo y Refugio”. Disponible en [https://www.policia.es/es/extranjeria\\_asilo\\_y\\_refugio.php#](https://www.policia.es/es/extranjeria_asilo_y_refugio.php#). (Consultado el 02/12/2022)

refugiado<sup>6</sup>. Por tanto, este derecho está relacionado y es dependiente a las personas que se encuentran incluidas en la definición de refugiado que son las personas que debido a fundados temores de ser perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no pueden o, a causa de dichos temores, no quieren acogerse a la protección de tal país; o los apátridas que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde tuvieran su residencia habitual, por los mismos motivos no pueden, o a causa de dichos temores, no quieren regresar a él<sup>7</sup>.

La definición anterior de la condición de refugiado es la que se encuentra recogida en el artículo 3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria que sí acepta como motivo de persecución el motivo de género y la orientación sexual. No obstante, estas condiciones no están estipuladas en la definición de persona refugiada en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 ni en el Protocolo de Nueva York de 1967.

El derecho de asilo es un derecho fundamental regulado en el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece que toda persona, en caso de persecución, tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él en cualquier país aunque no será aplicable contra una acción judicial originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas<sup>8</sup>. Este derecho se desarrolla en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, conocida como la Convención de Ginebra de 1951, y en su Protocolo de Nueva York de 1967. Igualmente, es un derecho reconocido en artículo 18 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2007<sup>9</sup>. En el artículo 19 de este mismo marco normativo, también se prohíbe la

---

<sup>6</sup> Artículo 2 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-17242>. (Consultado el 02/12/2022)

<sup>7</sup> Artículo 3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-17242>. (Consultado el 02/12/2022)

<sup>8</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en [https://cnrha.sanidad.gob.es/documentacion/bioetica/pdf/Universal\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://cnrha.sanidad.gob.es/documentacion/bioetica/pdf/Universal_Derechos_Humanos.pdf). (Consultado el 02/12/2022)

<sup>9</sup> Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Disponible en <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00389-00403.pdf>. (Consultado el 02/12/2022)

devolución, expulsión y extradición de una persona a un Estado en el que corra grave riesgo de ser sometido a pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes<sup>10</sup>. Finalmente, este derecho se encuentra recogido en la Constitución Española de 1978 en artículo 13.4 y se regula en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo<sup>11</sup>.

El derecho a la protección subsidiaria es la que dispensa a las personas de otros países y a los apátridas que, al no reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, existan motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir daños graves. Son aceptados como tal, la condena a pena de muerte o el riesgo de su ejecución material; la tortura y los tratos inhumanos o degradantes en el país de origen del solicitante; las amenazas graves contra la vida o la integridad de los civiles, motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto internacional o interno<sup>12</sup>.

Después de esta breve introducción, es procedente la determinación del objeto de este Trabajo de Fin de Máster. El trabajo de *El derecho de asilo por motivo de violencia de género* pretende definir el contexto histórico de la protección internacional y delimitar el marco normativo internacional, europeo y nacional del derecho de asilo por motivo de violencia de género. Asimismo, busca dar a conocer el acceso al procedimiento de la protección internacional y el funcionamiento del Sistema de Acogida enfocado a las mujeres supervivientes de violencia de género en sus países de origen. Igualmente, procura examinar la falta de perspectiva de género en la tramitación de la solicitud del derecho de asilo, en el Sistema de Acogida y Programa de Primera Acogida.

---

<sup>10</sup> Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Disponible en <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00389-00403.pdf>. (Consultado el 02/12/2022)

<sup>11</sup> Artículo 13.4 de la Constitución Española. Disponible en <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>. (Consultado el 02/12/2022)

<sup>12</sup> Artículo 4 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-17242>. (Consultado el 02/12/2022)

## **2. Marco normativo internacional y nacional del derecho al asilo con especial énfasis en la persecución por violencia de género contra las mujeres:**

El primer marco normativo internacional que reconoce como derecho humano el derecho de asilo es la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su artículo 14<sup>13</sup>. No obstante, no fue hasta tres años después cuando se reguló el derecho de asilo por primera vez y fue mediante la Convención sobre el Estatuto de Refugiado de 1951, conocida como la Convención de Ginebra. Esta norma solo se aplica a los refugiados que han pasado a tener tal condición a causa de los acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951. Sin embargo, el protocolo que se adhiere a esta convención, Protocolo de Nueva York de 1967, determina que todas las personas refugiadas podrán acogerse a dicha convención independientemente de la fecha en que se produjeran los hechos<sup>14</sup>. Por tanto, otra regla que regulariza el derecho de asilo es el Protocolo de Nueva York de 1967, aprobado para desarrollar este derecho. Asimismo, mediante la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes de 2016 se reafirma el derecho al asilo recogido en la Convención sobre el Estatuto de Refugiado de 1951 y el Protocolo de Nueva York de 1967<sup>15</sup>.

El primer marco normativo europeo que regulariza el derecho de asilo es la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2007, la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011, la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 y el Reglamento de la Unión Europea nº 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, conocido como el Reglamento de Dublín.

El primer marco normativo nacional que reguló el derecho de asilo fue la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, que, aunque fue derogada posteriormente con la entrada en vigor de la ley actual, la Ley de 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo, fue la primera en reconocer y desarrollar el derecho al asilo que ya

---

<sup>13</sup> CEAR, “Derecho de Asilo”. Disponible en <https://www.cear.es/derecho-de-asilo/>. (Consultado el 02/12/2022)

<sup>14</sup> Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados. Disponible en <https://www.acnur.org/5b076dcd4.pdf>. (Consultado el 02/12/2022)

<sup>15</sup> Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes. Disponible en <https://undocs.org/es/A/71/L.1>. (Consultado el 02/12/2022)

contemplaba la Constitución Española de 1978 en su artículo 13.4. Esta primera norma jurídica hacía mención del derecho a solicitar asilo y contenido del asilo, sin establecer cuáles eran los motivos fundados por los que se solicita dicha protección. El contenido de esta ley estaba más enfocado al derecho de asilo por cuestiones políticas y de raza, descuidando así la protección de las personas que huían por razón de género y/u orientación sexual. Tampoco hacía referencia a la condición de refugiado y a las personas apátridas, ni delimitaba la protección internacional ni la protección subsidiaria. Por lo tanto, consistía en una norma pobre, escueta y genérica que no garantizaba la protección de las personas que huían de su país de origen, en comparación con la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo.

La entrada en vigor de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo, ha supuesto un gran avance en lo relativo a la protección internacional y los derechos de los/las apátridas, respondiendo a las necesidades de refugio actuales de las personas en concordancia con las normas internacionales y europeas que se han ido desarrollando a lo largo de los años. Sin embargo, aún existen deficiencias en esta ley para sea más efectiva y garantista para las personas solicitantes de protección internacional como es el reconocimiento del derecho de asilo a las personas desplazadas que huyen del cambio climático y de los desastres naturales.

No obstante, el reconocimiento del derecho de asilo por motivos de violencia de género no se encuentra determinado correctamente ni recogido en los diferentes marcos normativos internacionales, europeos y nacionales. Es decir, la primera norma que reconoce el derecho a solicitar asilo, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su artículo 14, en ningún momento hace referencia a las razones por las cuales se puede acoger a este derecho y, por tanto, no tiene en consideración la necesidad de demandar protección por sufrir violencia de género<sup>16</sup>.

Más adelante, en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 en su artículo 1, se empieza a moldear una idea genérica sobre qué cinco motivos son susceptibles de reconocimiento del derecho de asilo, aunque sin

---

<sup>16</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en [https://cnrha.sanidad.gob.es/documentacion/bioetica/pdf/Universal\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://cnrha.sanidad.gob.es/documentacion/bioetica/pdf/Universal_Derechos_Humanos.pdf). (Consultado el 02/12/2022)

especificar, el motivo de género<sup>17</sup>. Estas son, por razón de raza/etnia, religión, nacionalidad, opinión política y pertenencia a un grupo social determinado. Sin embargo, la persecución por violencia de género se entiende incluida dentro del motivo de pertenencia a un grupo social determinado<sup>18</sup>.

Años más tarde, en España, la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado en su artículo 3, reconoce que las causas de persecución que justifican la solicitud de asilo son las mismas que recoge la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Por lo cual, aún no se realizaba una clara y específica referencia a la razón de protección por violencia de género. Sin embargo, esta inclusión no llegó hasta la entrada en vigor y, por tanto, derogación de la antigua ley de asilo española, la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. Se regula en el artículo 3 la admisión de la concesión de la protección internacional en los supuestos de violencia de machista. Aunque la inclusión de este precepto ha sido alabada por la sociedad, *La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual (...),* legalmente, el reconocimiento del derecho de asilo por motivo de género está condicionado a las circunstancias de persecución imperante en el país de origen, sin que la simple existencia de esos hechos puedan ser considerados una razón por sí misma<sup>19</sup>.

Posteriormente, en el Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica de 2011, en su capítulo VII sobre migración y asilo, establece que, en su artículo 60, que los Estados Partes de este convenio deben adoptar medidas para que se reconozca la violencia contra las mujeres basada en el género como una forma de persecución, en consideración con el Convenio sobre el Estatuto de los Refugiados, y como una forma de daño grave para que le sea concedida la

---

<sup>17</sup> Artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Disponible en <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>. (Consultado el 02/12/2022)

<sup>18</sup> CEAR, “Persecución por motivos de género, Guía Didáctica”. Disponible en [https://www.cear.es/wp-content/uploads/2019/11/CEAR\\_GUIA-DIDACTICA\\_Refugio\\_genero.pdf](https://www.cear.es/wp-content/uploads/2019/11/CEAR_GUIA-DIDACTICA_Refugio_genero.pdf). (Consultado el 02/12/2022)

<sup>19</sup> Artículo 7.1 e) de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-17242>. (Consultado el 02/12/2022)

protección subsidiaria<sup>20</sup>. Asimismo, aboga a que se interprete cada uno de los motivos que reconozcan el derecho de asilo con perspectiva de género y se conceda el estatuto de refugiado/a cuando exista el riesgo de persecución por algunas de estas razones<sup>21</sup>. Igualmente, deben de adoptar la medidas necesarias para que las mujeres supervivientes de violencia de machista no sean devueltas al país en que su vida pueda correr peligro por encontrarse allí su/s agresor/es<sup>22</sup>.

Años después, en la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes de 2016, se afirman las obligaciones que tienen los Estados miembros de atender las necesidades especiales de las personas que participan en grandes desplazamientos de refugiados haciendo énfasis, entre otros colectivos vulnerables, en las mujeres en situación de riesgo<sup>23</sup>. Asimismo, se ruega que se incorpore una perspectiva de género en las respuestas a los grandes desplazamientos de refugiadas y combatir las formas múltiples e interrelacionadas de discriminación que éstas puedan llegar a sufrir<sup>24</sup>.

---

<sup>20</sup> Artículo 60 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Disponible en <https://rm.coe.int/1680462543>. (Consultado el 02/12/2022)

<sup>21</sup> Artículo 60 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Disponible en <https://rm.coe.int/1680462543>. (Consultado el 02/12/2022)

<sup>22</sup> Artículo 61 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Disponible en <https://rm.coe.int/1680462543>. (Consultado el 02/12/2022)

<sup>23</sup> Artículo 23 de la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes. Disponible en <https://undocs.org/es/A/71/L.1>. (Consultado el 02/12/2022)

<sup>24</sup> Artículo 31 de la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes. Disponible en <https://undocs.org/es/A/71/L.1>. (Consultado el 02/12/2022)

### **3. Acceso al procedimiento de asilo de las mujeres supervivientes de violencia de género en sus países de origen:**

Antes de indagar en el acceso al derecho de asilo y sistema de acogida de las personas solicitantes de protección internacional de las mujeres supervivientes de violencia machista en sus países de origen, es fundamental mencionar las violencias a las que son sometidas en su ruta migratoria desde que emprenden el viaje hasta que llegan a “tierra segura” el sistema de acogida del país de destino, aunque, por desgracia, en más ocasiones de las que creemos, siguen sufriendo violencia machista. Y, apuntalar que las vulneraciones de derechos humanos a las que son expuestas las mujeres (mujeres solas, mujeres con menores y/o personas dependientes a su cargo o mujeres pertenecientes al colectivo LGTBIQ+) en su proceso migratorio no son las mismas a las que se enfrenta un hombre CIS. Igualmente, influyen altamente los factores como su nivel de estudios y alfabetización, su poder adquisitivo, su etnia/raza, su religión, su proveniencia (zona rural o urbana), etc.

El proceso migratorio es posible realizarlo por vía terrestre, marítima y/o aérea. Las rutas migratorias terrestres y marítimas existentes con destino Europa son la de África Occidental, la Mediterráneo Oeste, la Central Mediterránea, la Apulia y Calabria, la Mediterráneo Este, la Oeste de los Balcanes, la de fronteras del Este y la circular de Albania a Grecia.

Sin embargo, para llegar a España las que más se emplean son las rutas de África Occidental y Mediterráneo Oeste. La primera comprende la travesía marítima desde países del continente africano como Senegal, Mauritania y Marruecos hasta las Islas Canarias. No obstante, las nacionalidades de las personas arribadas es mucho más amplia, la marroquí, la senegalesa, la nigerina, la nigeriana, la maliense, la marfileña, la guineana y la camerunesa. La segunda embarca el recorrido tanto terrestre como marítimo desde Marruecos a España, aunque las nacionalidades que la realizan son la marroquí, la argelina, la maliense, la sudanesa, la sudanesa del Sur, la camerunesa, la nigeriana, la del Chad y la de la República Centroafricana.

En cuanto a las vías de acceso a España por aire son, principalmente, el Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas y el Aeropuerto de Josep Tarradellas Barcelona los que más personas solicitantes de asilo reciben. Las principales nacionalidades de las personas llegadas provienen de América Latina de los países

Venezuela, Colombia, Perú, Honduras, entre otros. La mayoría de migrantes arribadas acceden al Estado con visado de turista de tres meses y, una vez que se encuentren fuera del aeropuerto, manifiestan la voluntad de solicitar protección internacional en dependencias policiales. Sin embargo, algunas personas, por desconocimiento, solicitan asilo en el mismo aeropuerto siendo este un peligro ya que serán retinadas hasta que les estudien la procedencia de su solicitud y, en caso de ser desestimada, serán repatriadas a su país de origen directamente.

Las personas llegadas a España, que aún no han manifestado su voluntad de solicitar asilo ni posean visado, pueden ser internadas en las diversas instalaciones públicas existentes en el país para la detención de personas inmigrantes irregulares. En primer lugar, encontramos los Centros de Internamiento de Extranjeros (en adelante, CIE) que son centros de carácter no penitenciario, gestionados por el Ministerio del Interior a través de la Dirección General de la Policía que retienen a las personas extranjeras en situación irregular, con el objetivo de estudiar su expulsión del territorio español, privándolas de libertad durante un plazo máximo de 60 días<sup>25</sup>.

Actualmente, existen siete CIE operativos en toda España, repartidos en las diferentes Comunidades Autónomas y, aunque el Ministerio del Interior no publica datos del número de personas internadas, se calcula que ingresan, aproximadamente, mil cada mes donde solamente poco más de la mitad son expulsadas<sup>26</sup>. Estos hechos demuestran que se trata de una sanción desproporcional, innecesaria e ineficaz impuesta frente a la falta administrativa derivada de la carencia de documentación legal<sup>27</sup>. Multitudes de organizaciones sociales, instituciones y organismos internacionales han denunciado las innumerables vulneraciones de derechos humanos que se producen en estos centros donde aún son legales los desnudos integrales, la utilización de armas de fuego en su interior de las Fuerzas de Seguridad, etc. Lo más llamativo y preocupante es que se han dado casos de presencia de mujeres víctimas de trata

---

<sup>25</sup> CEAR, “Diccionario de Asilo, Centro de Internamiento de Extranjeros (CIE)”. Disponible en <https://diccionario.cear-euskadi.org/centros-de-internamiento-de-extranjeros-cie/>. (Consultado el 02/12/2022)

<sup>26</sup> CEAR, “Diccionario de Asilo, Centro de Internamiento de Extranjeros (CIE)”. Disponible en <https://diccionario.cear-euskadi.org/centros-de-internamiento-de-extranjeros-cie/>. (Consultado el 02/12/2022)

<sup>27</sup> CEAR, “Diccionario de Asilo, Centro de Internamiento de Extranjeros (CIE)”. Disponible en <https://diccionario.cear-euskadi.org/centros-de-internamiento-de-extranjeros-cie/>. (Consultado el 02/12/2022)

y otras violencias expulsadas a su país de origen sin haber sido informadas de su derecho a solicitar asilo ya que, el Real Decreto 162/2014 que aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros, no recoge la obligación de informar en los CIE sobre el derecho y la posibilidad de solicitar protección internacional a las personas retenidas. Estos hechos provocan que las personas llegadas de forma irregular a España, no solicitantes de asilo, se escondan de las autoridades y fuerzas de seguridad, viviendo en precariedad, para que no sean trasladados a estos centros de internamiento.

En segundo lugar, en cambio, los Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes (en adelante, CETI) son establecimientos públicos, gestionados por la Subdirección General de Integración de los Inmigrantes, destinados a proporcionar alojamiento y manutención, atención psicosocial y sanitaria, asistencia legal y actividades de ocio a las personas inmigrantes y solicitantes de asilo que llegan a tierra ceutí o melillense ya que solamente existe un CETI en cada una de estas Ciudades Autónomas en todo el territorio español<sup>28</sup>.

Las personas inmigrantes y solicitantes de asilo están obligadas a alojarse en estos centros, si desean ser trasladados posteriormente a península, porque en estos es dónde se gestionan los listados de traslado de personas<sup>29</sup>. Sin embargo, los habitantes disponen de libertad de circulación, es decir, no se trata de un centro de internamiento como es el CIE. Asimismo, en la práctica, la estancia de estas personas se prolonga en el tiempo en estos centros, provocando así el aumento de vulnerabilidades de las personas acogidas debido a que las instalaciones no son las más idóneas y la imposibilidad de prestarles una asistencia especializada<sup>30</sup>.

Y, finalmente, en tercer lugar, existen los Centros de Atención Temporal de Extranjeros (en adelante, CATE), destinados a acoger a las personas inmigrantes durante un periodo máximo de 72h para identificarlos, registrarlos e incoarles una orden de expulsión del territorio español, gestionados por el

---

<sup>28</sup> CEAR, “Diccionario de Asilo, Centro de Estancia Temporal de Inmigrantes (CETI)”. Disponible en <https://diccionario.cear-euskadi.org/centro-de-estancia-temporal-de-inmigrantes-ceti/>. (Consultado el 02/12/2022)

<sup>29</sup> Newtral, “¿Qué es un CETI y qué es un CIE?”, publicado el 29 de junio de 2022. Disponible en <https://www.newtral.es/ceti-cie-centro-extranjeros-inmigrantes/20220629/>. (Consultado el 02/12/2022)

<sup>30</sup> CEAR, “Diccionario de Asilo, Centro de Estancia Temporal de Inmigrantes (CETI)”. Disponible en <https://diccionario.cear-euskadi.org/centro-de-estancia-temporal-de-inmigrantes-ceti/>. (Consultado el 02/12/2022)

Ministerio del Interior bajo la Dirección General de la Policía. Durante o, posteriormente al transcurso de las 72h, pueden reagruparse con sus familiares o amistades o acogerse a las organizaciones no gubernamentales. Asimismo, en los CATE, los cuatro existentes en España, las personas detenidas tienen derecho a ser asistidas por un/a abogado/a de oficio y a solicitar asilo. Sin embargo, a menudo, es frecuente la ausencia de asistencia letrada e información sobre el derecho de asilo. Las instalaciones de los CATE son básicas en cuanto a infraestructuras para el alojamiento y manutención de las personas detenidas.

En estos tres centros de internamiento, las mujeres y los hombres son distribuidos en diferentes espacios para así garantizar la integridad de las mujeres solteras o mujeres con menores. Aunque, cuando se producen multitudes de llegadas y se triplica la ocupación en los centros de internamiento de inmigrantes, las mujeres, las mujeres con menores y las menores no acompañadas se han visto con la obligación de compartir alojamiento con los hombres. Y, desgraciadamente, es común encontrar a “hombres”, menores de edad no acompañados que no son reconocidos como tal por las autoridades, compartir alojamiento con hombres mayores de edad. Por lo tanto, se observa que estos centros no están preparados para recibir a mujeres ni menores no acompañados/as ya que las instalaciones no se han constituido con perspectiva de género ni preservación de la dignidad humana, al igual que la integridad, seguridad e intimidad de estas personas vulnerables que se encuentran frágiles mentalmente después de una dura ruta migratoria.

Dicho lo anterior, existen diferentes vías para que las mujeres y las menores y, las personas en general, manifiesten la voluntad de solicitar asilo dependiendo del lugar en que se solicite. La primera modalidad es en puesto fronterizo, es decir, en el aeropuerto o frontera terrestre como es en el caso de Ceuta y Melilla, donde deberán acudir a las comisarías de la Policía Nacional o las comandancias de la Guardia Civil. No obstante, es importante destacar la peligrosidad que supone manifestar la voluntad de solicitar asilo en el aeropuerto ya que las autoridades competentes resolverán inmediatamente la procedencia de la concesión del derecho de asilo y, si no procede, la persona llegada será repatriada a su país de origen. La segunda modalidad es en territorio, significa que debe retirar una cita y acudir personalmente a las Oficinas de Extranjeros o Comisarías de Policía autorizadas para recoger solicitudes de asilo y refugio. No

obstante, desde hace meses, en algunas provincias como las de Cádiz, e, incluso, desde hace tres años que en la Comunidad Valenciana es imposible obtener una cita para manifestar la voluntad de solicitar protección internacional. Estos hechos son debidos, según afirma el Ministerio del Interior, a la falta de agentes de los cuerpos y fuerzas de la seguridad del Estado para que atiendan a las personas demandantes infringiendo así el artículo 71 del Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica de 2011 que establece que se deben de adoptar las medidas que faciliten a las refugiadas el acceso a la documentación temprana y efectiva como instrumento de protección y asistencia humanitaria<sup>31</sup>. Dichos acontecimientos han motivado el auge de mafias que se encargan de encontrar citas para solicitar asilo a cambio de una elevada cifra de dinero aprovechándose de la desesperación de las personas.

La tercera modalidad es que la persona detenida en el CIE comunique a la dirección del centro su intención de ejercer su derecho a asilo. La cuarta modalidad es solicitar protección internacional desde el centro penitenciario. Y, por último, excepcionalmente, es posible solicitar asilo en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares españolas en el extranjero.

El plazo del que se dispone para manifestar la voluntad de solicitar asilo, desde que se llega a territorio español, no está regulado, sin embargo, se recomienda que se realice antes del transcurso de un mes para así ejercitarlo lo antes posible.

Después de manifestar la voluntad de solicitar asilo frente la Policía Nacional, esta le entregará un documento de tamaño A4 en color blanco llamado *Resguardo de Presentación de Solicitud de Protección Internacional*. La fecha más relevante de este documento es la fecha en la que la persona deberá volver a la Comisaría para formalizar su solicitud, es decir, será el momento en que deberá explicar, mediante una entrevista realizada por un/a agente, cuáles son los motivos de imposibilidad de regreso a su país de origen.

Las personas de habla no hispana que deseen solicitar protección internacional disponen del derecho a ser asistidos/as per un/a intérprete tanto en la manifestación de la voluntad de solicitar asilo como en la formalización,

---

<sup>31</sup> Artículo 71 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Disponible en <https://rm.coe.int/1680462543>. (Consultado el 09/01/2023)

según el artículo 18.1 b) de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y la protección subsidiaria<sup>32</sup>. Por desgracia, en la mayoría de las ocasiones, los/las intérpretes contratados por la Policía Nacional no poseen un enfoque de género aplicable a la traducción y esta falta de formación perjudica a las mujeres y menores en la realización de su entrevista porque no les permite plasmar en el escrito las razones reales de su huida y la violencia machista que han sufrido<sup>33</sup>. Igualmente, en multitudes de interpretaciones, el/la intérprete ha realizado la traducción emitiendo un juicio de valor sobre el relato de la mujer o menor que pertenecen a la misma raza, etnia o religión que él o ella. Asimismo, es preocupante el hecho de que la mayoría de las entrevistas de asilo las lleven a cabo agentes varones cuando la mujer o menor, superviviente de violencia de género, ha manifestado previamente su deseo de ser atendida por una agente al sentirse más cómoda explicando ciertos hechos traumáticos cometidos por hombres. La única justificación que se proporciona a estas personas es la indisponibilidad de agentes femeninas. En algunas ocasiones, por desgracia, agentes de la Policía Nacional han realizado comentarios machistas y/o cuestionado los relatos de las mujeres y menores supervivientes de violencia de género durante sus entrevistas de asilo.

Por este motivo, es primordial la formación de los/las agentes de los cuerpos y fuerzas de seguridad en materia de género, al igual que los/las intérpretes que asisten estos espacios ya que es fundamental la realización de una correcta entrevista de asilo para que el posterior estudio de la solicitud que realiza la Oficina de Asilo y Refugio sea favorable para la solicitante porque, de lo contrario, el/la letrado/a de esta deberá interponer un recurso de reposición o contencioso-administrativo.

Asimismo, las personas solicitantes de asilo disponen del derecho y es imprescindible que reciban asistencia jurídica durante la realización de la entrevista por la Policía Nacional, según el artículo 18.1 b) de la Ley 12/2009,

---

<sup>32</sup> Artículo 18.1 b) de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-17242>. (Consultado el 09/01/2023)

<sup>33</sup> ACNUR, “Solicitud de asilo en puestos fronterizos y en Centros de Internamiento de Extranjeros (“CIEs”)”. Disponible en <https://help.unhcr.org/spain/solicitar-asilo-en-espana/solicitud-de-asilo-en-puestos-fronterizos-y-en-centros-de-internamiento-de-extranjeros-cies/>. (Consultado el 02/12/2022)

de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y la protección subsidiaria<sup>34</sup>, para conseguir una correcta intervención de ambas partes, proponer las preguntas necesarias y beneficiosas para la explicación de la historia de la demandante, al igual que defender sus derechos frente al/la entrevistador/a.

---

<sup>34</sup> Artículo 18.1 b) de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-17242>. (Consultado el 09/01/2023)

#### **4. Sistema de Acogida de Protección Internacional para las mujeres supervivientes de violencia de género en sus países de origen:**

Posteriormente a la explicación anterior, procederemos a la explicación del Sistema de Acogida de Protección Internacional para las mujeres supervivientes de violencia de género en sus países de origen. El Sistema de Acogida pertenece al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y consiste en tres fases: la fase previa de evaluación y detección, conocida como Fase 0; la fase de acogida, entendida como Fase 1 y la fase de preparación para la autonomía, denominada como Fase 2<sup>35</sup>. El programa de protección internacional tiene una duración total de 18 meses, ampliable a 24 meses en casos de personas vulnerables y, solamente accederán a él las personas solicitantes de asilo y que no dispongan de recursos económicos.

En primer lugar, la Fase 0 se trata de un período que se dedica a la evaluación y detección de vulnerabilidades de la persona usuaria para así poder solicitar su plaza al Ministerio correspondiente para Fase 1 en un centro general o especializado, de acuerdo con las necesidades que presente. Esta Fase se compone de área social, jurídica y psicológica que trabajan conjuntamente para realizar una adecuada valoración y revelación de posibles vulnerabilidades como la violencia de género, la trata o el tráfico de personas, la minoría, la salud mental, entre otras. Esta etapa está programada para una duración máxima de un mes, sin embargo, la realidad es que las personas solicitantes permanecen en el Programa de Primera de Acogida entre 9 y 12 meses hasta que son asignadas una plaza en la siguiente fase. Estos hechos se producen debido al colapso existente en el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Esta es la etapa que más dificultades presenta a las mujeres supervivientes de violencia machista porque se trata de un programa básico y de emergencia que solamente ofrece alojamiento, manutención, transporte relacionado con la obtención de su documentación, asistencia sanitaria, jurídica y psicológica. Es decir, los centros u los hostales en los que habitan estas mujeres no son especializados o exclusivos para ellas, sino que deben compartir espacios comunes con familias u hombres solteros, lo que supone que no es un

---

<sup>35</sup> Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, “Sistema de Acogida de Protección Internacional. Manual de Gestión”. Disponible en [https://extranjeros.inclusion.gob.es/ficheros/subvenciones/area\\_integracion/proteccion\\_internacional/sociosanitaria\\_cetis\\_2019/Manual\\_gestion.pdf](https://extranjeros.inclusion.gob.es/ficheros/subvenciones/area_integracion/proteccion_internacional/sociosanitaria_cetis_2019/Manual_gestion.pdf). (Consultado el 09/01/2023)

lugar seguro para las mujeres que se encuentran en esta condición. Igualmente, el personal que la atiende del equipo de intervención de la entidad en la que se encuentra, generalmente, no posee formación en violencia de género, lo cual dificulta su adecuada atención y progreso.

En segundo lugar, la Fase 1, actualmente, no dispone de una duración concreta, sino que depende de la concesión del asilo. Es decir, si durante los 18 meses de extensión del programa no se ha obtenido una respuesta favorable o desfavorable de la solicitud de protección internacional, la persona usuaria deberá permanecer todo este periodo en Fase 1. Es esta etapa se le concede alojamiento (centro o hostel), manutención, transporte, asistencia sanitaria y ayudas económicas relacionadas con esta, formación y permiso de trabajo. Existen centros o hostales de Fase 1 genéricos o especializados dependiendo de las vulnerabilidades que presentan las personas como puede ser violencia de género, trata y tráfico de personas, salud mental, personas dependientes, personas de avanzada edad, entre otros.

En tercer y último lugar, la Fase 2 será accesible solamente si les han concedido el estatuto de refugiado/a y solamente tendrá la duración sobrante de los 18 meses gastados en la Fase 1. Es una etapa que prepara a las personas usuarias para su autonomía. Les conceden una cantidad de dinero, dependiendo de si se trata de una persona individual o una familia, para que alquilen una vivienda y afrontar sus gastos básicos como son los alimentos, los productos de higiene, los medicamentos, etc., además de estar en posesión permiso de trabajo.

Una vez transcurridos los 18 meses, excepcionalmente los 24, las personas usuarias dispondrán de 15 días naturales para abandonar el territorio español, en caso de que su solicitud de asilo haya sido denegada. Asimismo, se han dado supuestos en que se han desestimado demandas encontrándose la persona usuaria aún en Fase 0. Solamente podrán permanecer en territorio español si les han concedido el estatuto de refugiado o la protección subsidiaria.

Por tanto, visto lo anterior, el Sistema de Acogida no cumple con la obligación contraída en el artículo 60.3 del Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica de 2011 sobre la necesidad de desarrollar procedimientos de acogida

sensibles al género, al igual que incorporar programas con perspectiva de género<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> Artículo 60 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Disponible en <https://rm.coe.int/1680462543>. (Consultado el 09/01/2023)

## **5. Análisis de un caso práctico desde una perspectiva interseccional:**

El caso práctico que se pretende analizar desde una perspectiva interseccional, basado en hechos reales, se conforma de la descripción de los siguientes hechos:

Mujer de 29 años de un pueblo del interior de Costa de Marfil llamado Bouaké. Es de etnia Dioula y su religión es el Islam. Durante su corta vida, ha sufrido multitudes de violencias machistas en su país de origen al igual que en su trayecto migratorio. Cuando tenía solamente ocho años, su tía le practicó la ablación femenina, y poco tiempo después la obligaron a abandonar sus estudios primarios para ayudar a su madre en las tareas del hogar y la agricultura.

A los quince años fue forzada a casarse con un hombre de 48 años amigo de la familia. Fruto de las violaciones dentro del matrimonio nacieron sus tres hijos, un niño de 10 años y dos niñas de 8 y 4 años. Durante el tiempo de convivencia con su marido fue maltratada física y psicológicamente, agredida sexualmente, le prohibía abandonar el domicilio familiar y le restringía los alimentos que ingería.

No obstante, después de varios intentos de escapar, consiguió abandonar su hogar y a su hijo mayor al cuidado de su familia política para huir junto a sus dos hijas menores hasta la capital, Yamoussoukro, donde residía su hermana mayor para evitar la práctica de la mutilación genital femenina. Para iniciar su ruta migratoria, se vio obligada a confiar a su hija de 8 años con su hermana mayor. Aunque no todas las personas migrantes disponían de esta “suerte”, viajó junto a su hija de 4 años desde Abiyán a Túnez para emprender su trayecto migratorio terrestre. Varios intentos fallidos después, consiguieron cruzar a Argelia en taxi y una vez ahí, empezó a trabajar como empleada del hogar para costearse el pago a los traficantes de personas de esta zona para que las ayudaran a cruzar el desierto existente en Argelia y Marruecos. Durante el tramo que debían hacer a pie, falleció su hija de 4 años debido al calor y la inanición. La enterró en medio del desierto y prosiguió su viaje.

Una vez llegada a Marruecos, se instaló en Casablanca para trabajar de nuevo en el mismo sector hasta ahorrar los 2.000 euros que le requerían los traficantes de personas a cambio de una plaza en la barca junto a otras 100 personas. Dos años más tarde, consiguió viajar de Casablanca a Algeciras. El

trayecto tuvo lugar en el mes de octubre y duró alrededor de dos sin comida ni bebida.

Tras su llegada a territorio español, el equipo de Salvamento Marítimo les rescató antes de llegar a tierra y los desembarcó en el Puerto de Algeciras. Allí, en primer lugar, fue detenida por la Policía Nacional y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, conocida como FRONTEX. Esta última le realiza preguntas sobre su país de origen, al no disponer o no viajar con su pasaporte para evitar ser repatriada, su procedencia, su ruta migratoria, etc. para obtener más información sobre los traficantes de personas y realizar estadísticas sobre las rutas migratorias. Posteriormente, fue trasladada, junto a las demás personas detenidas, por la Policía Nacional al CATE, gestionada por este cuerpo de seguridad nacional, donde fue identificada, además de entregarle el Acuerdo de Devolución. Este último consiste en una resolución administrativa que determina que una persona extranjera debe ser repatriada a su país de procedencia, cuando haya accedido de manera ilegal por donde no exista una frontera habilitada<sup>37</sup>. Según el artículo 24.2 de la Constitución Española, todas las personas tienen derecho a ser asistidas por un/a letrado/a<sup>38</sup>, sin embargo, la mayoría de las personas migrantes detenidas en el CATE son notificadas de la resolución administrativa sin asistencia de un/a abogado/a. Incluso, en algunos casos, por falta de asistencia de intérprete, las personas detenidas desconocen sus derechos, su localización o si van a ser repatriadas.

Tras las diligencias policiales, fue derivada a Cruz Roja para recibir una atención sanitaria, asearse y disponer de ropa seca. El tiempo máximo de detención es de 72 horas, en conformidad con el artículo 17 de la Constitución Española<sup>39</sup>. Durante este periodo, está previsto que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante, ACNUR) provea información sobre la Protección Internacional a las personas detenidas para que estas conozcan su derecho al asilo y decidan si quieren solicitarlo. Igualmente, ACNUR aprovecha para detectar posibles casos de violencia de género, trata,

---

<sup>37</sup> Generalitat de Catalunya, “Guía de acogida. ¿Qué es un acuerdo de devolución?”. Disponible en [http://dps.gencat.cat/WebAcollida/AppJava/es/Menu\\_Principal/Legislacio/MenuComun/PreguntesRespostes/infraccions\\_i\\_sancions8.jsp@pag=tcm\\_394-87569-64&pagindex=tcm\\_394-87589-64.html](http://dps.gencat.cat/WebAcollida/AppJava/es/Menu_Principal/Legislacio/MenuComun/PreguntesRespostes/infraccions_i_sancions8.jsp@pag=tcm_394-87569-64&pagindex=tcm_394-87589-64.html). (Consultado el 09/01/2023)

<sup>38</sup> Artículo 24.2 de la Constitución Española. Disponible en <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>. (Consultado el 09/01/2023)

<sup>39</sup> Artículo 24.2 de la Constitución Española. Disponible en <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>. (Consultado el 09/01/2023)

tráfico de personas, menores no acompañados/as, personas pertenecientes al colectivo LGTBIQ+, en definitiva, intentan localizar las vulnerabilidades de las personas que atienden. Asimismo, en caso de que entre las personas llegadas y detenidas en el CATE se hallen menores de edad no acompañados/as, hecho que ocurre con frecuencia, se avisa a Save The Children para que les informen de sus derechos y percatar vulnerabilidades.

Una vez que ACNUR le proporcionó a ella y a las demás mujeres detenidas información sobre la Protección Internacional, se identificó como solicitante de asilo por motivos de violencia de género y manifestó su voluntad de solicitar asilo en el mismo CATE. Realizada su solicitud, la Policía Nacional contacta con la organización no gubernamental que gestiona el sistema de acogida en la provincia de Cádiz que, en este caso, sería la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (en adelante, CEAR)<sup>40</sup>.

La solicitante de protección internacional es recogida del CATE y trasladada a la oficina de CEAR de Algeciras para tramitarle su expediente de asilo y acogerla, proporcionándole alojamiento y manutención en sus hostales, al carecer de recursos económicos. Por lo tanto, inicia su estancia en el Programa de Primera Acogida, es decir, la conocida como Fase 0, donde se evaluará y detectará las vulnerabilidades que se detecten mediante informes sociales, jurídicos y psicológicos para ponerlo en conocimiento de con los servicios centrales de CEAR para que estos tramiten la asignación de plaza en Fase 1 a la mayor brevedad posible. Se elaborará desde las diferentes áreas de la entidad un itinerario enfocado en la violencia machista que ha padecido a la largo de su vida hasta la actualidad. El área jurídica se encargará de preparar junto a ella la entrevista de asilo para que el día señalado para que de la manera más eficaz y relevante relate los motivos de salida de su país de origen. Mientras que el área psicológica ofrecerá sus servicios para que esta conozca su existencia y decida si desea recibir atención psicológica. Y, finalmente, el área social, además de tramitar su expediente, le propondrá su participación en diferentes actividades sociales y presentará a otras entidades especialistas en violencia machista donde

---

<sup>40</sup> ACNUR, “Acceso al Sistema de acogida e integración”. Disponible en <https://help.unhcr.org/spain/acceso-sistema-acogida/#:~:text=Las%20entidades%20encargadas%20de%20la,CEAR%2C%20ACCEM%20y%20Cruz%20Roja..> (Consultado el 09/01/2023)

pueda conocer a otras mujeres supervivientes y creen una red de apoyo entre ellas.

Pasados unos meses, se le asignará plaza en Fase 1 en Manresa, en un centro especializado para mujeres supervivientes de violencia de género donde podrá permanecer hasta que reciba la estimación o desestimación de su solicitud de asilo.

Por desgracia, transcurridos ocho meses desde su llegada a Fase 1, le notifican que su expediente de asilo ha sido resuelto de manera desfavorable. Es decir, dispone de 15 días para abandonar el territorio español. Según el informe elaborado por ACNUR de Tendencias Globales, Desplazamiento Forzado 2019, España solamente ha concedido la condición de refugiado/a al 5% del total de las solicitudes de asilo que se presentaron en ese año<sup>41</sup>. Por tanto, tampoco es de extrañar que al analizar la jurisprudencia española al respecto encontremos que la mayoría de los expedientes de asilo por motivos de género estén desestimados como es el caso Sentencia de la Audiencia Nacional, de 12 de Mayo de 2010 y de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de Marzo de 2014 que, siendo ambas víctimas de violencia machista en sus países de origen, Argelia y Venezuela, respectivamente, a diferencia de las demás, se les conceda el permiso de residencia por razones humanitarias<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> ACNUR, “Tendencias Globales, Desplazamiento Forzado en 2019”, publicado en 2020. Disponible en: <https://www.acnur.org/5eeaf5664.pdf>. (Consultado 09/01/2023)

<sup>42</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional, de 12 de Mayo de 2010. Disponible en: [https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+content\\_type:2/asilo+violencia+de+g%C3%A9nero/WW/v/id/215630447](https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+content_type:2/asilo+violencia+de+g%C3%A9nero/WW/v/id/215630447). (Consultado 09/01/2023)

Sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de Marzo de 2014. Disponible en: [https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+content\\_type:2/asilo+violencia+de+g%C3%A9nero/WW/v/id/500208834](https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+content_type:2/asilo+violencia+de+g%C3%A9nero/WW/v/id/500208834). (Consultado 09/01/2023)

## 6. Conclusiones:

Las conclusiones alcanzadas en este trabajo son:

En primer lugar, a pesar de que en las últimas décadas haya incrementado la feminización del flujo migratorio, esta ruta sigue siendo altamente peligrosa para las mujeres que viajen solas o con personas a su cargo ya que están expuestas a sufrir agresiones sexuales por parte de los traficantes de personas, caer en una red de trata, ejercer la prostitución, ser discriminada por su raza, etnia o religión, esclavizada, etc.

En segundo lugar, las personas migrantes arribadas a territorio español por vía terrestre o marítima, detenidas por los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado e internadas en centros como el CIE, el CETI o el CATE son vulnerados sus derechos, en la mayoría de las ocasiones, de asistencia letrada y de intérprete. Asimismo, las infraestructuras no están constituidas para preservar la dignidad humana y no garantiza la integridad, seguridad e intimidad, especialmente de las mujeres y menores.

En tercer lugar, se ha observado que el acceso al procedimiento de asilo y el Sistema de Acogida de Protección Internacional de las mujeres supervivientes de violencia de género en sus países de origen no dispone de una perspectiva de género por la falta de formación de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado que realizan las solicitudes y entrevistas de asilo, de los/las intérpretes contratados/as por estos para que asistan a las solicitantes en sus entrevistas y la ausencia, en la mayoría de casos, de presencia letrada en la formalización de la solicitud de asilo. Igualmente, el Sistema de Acogida no establece un enfoque de género también por la ausencia de formación al equipo técnico de las entidades, por la carencia de centros o hostales del Programa de Primera Acogida destinados a mujeres supervivientes de violencia de género en sus países de origen para así crear un entorno seguro y digno, proveyendo una atención integral.

En cuarto lugar, las dificultades existentes desde hace años para conseguir cita para manifestar la voluntad de solicitar asilo exponen a la mujer o menor migrante a ser víctimas de trata, ejercer la prostitución, sufrir agresiones sexuales, ser explotadas en el ámbito laboral, entre otras, con tal de encontrar una manera para subsistir mientras les deniegan el acceso al Sistema de Acogida.

En quinto lugar, tal y como hemos observado en el caso práctico y con el informe de ACNUR de Tendencias Globales, Desplazamiento Forzado 2019, solamente el 5% del total de las solicitudes de asilo presentadas en ese año, les concedió España la condición de refugiado/a. Por tanto, y mediante la jurisprudencia analizada, a las mujeres supervivientes de violencia machista en sus países de origen no les garantizan la concesión del estatuto de refugiada por motivo de género, sino que en la mayoría de casos les desestiman su solicitud de asilo y, las más “privilegiadas”, les pueden conceder el permiso de residencia por razones humanitarias o protección subsidiaria.

## BIBLIOGRAFÍA

### Legislación:

1. ACNUR: *Directrices sobre la protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A (2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf>.
2. Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Disponible en: [https://www.un.org/pga/wp-content/uploads/sites/3/2015/08/120815\\_outcome-document-of-Summit-for-adoption-of-the-post-2015-development-agenda.pdf](https://www.un.org/pga/wp-content/uploads/sites/3/2015/08/120815_outcome-document-of-Summit-for-adoption-of-the-post-2015-development-agenda.pdf).
3. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00389-00403.pdf>.
4. Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Disponible en: <https://rm.coe.int/1680462543>.
5. Convenio Europeo de Derechos Humanos. Disponible en: [https://www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf).
6. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer. Disponible en: <https://www.inmujeres.gob.es/elInstituto/normativa/normativa/docs/convencion.pdf>.
7. Convención sobre el Estatuto de Refugiado. Disponible en: <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>.
8. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer. Disponible en: [https://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura\\_12/spl\\_25/pdfs/15.pdf](https://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_12/spl_25/pdfs/15.pdf).
9. Declaración y Programa de Acción de Beijing. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>.
10. Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/71/L.1>.
11. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 26 de junio de 1987. Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/cat\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/cat_SP.pdf).

12. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf).
13. Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32001L0055>.
14. Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2011:337:0009:0026:es:PDF>.
15. Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2013-81290>.
16. Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado (Disposición derogada). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1984-7250>.
17. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760#:~:text=Por%20esta%20ley%20se%20establecen,custodia%2C%20v%20C3%20ADctimas%20de%20esta%20violencia>.
18. Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de protección subsidiaria. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2009/BOE-A-2009-17242-consolidado.pdf>.

19. Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-9953>.
20. Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-14630>.
21. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966. Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf).
22. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 16 de diciembre de 1966. Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/cescr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/cescr_SP.pdf).
23. Reglamento (UE) Nº 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismo de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2013/180/L00031-00059.pdf>.

#### **Doctrina:**

1. *Reconocimiento del derecho de asilo a mujeres víctimas de violencia de género*, Djamil Tony Kahale Carrillo. Disponible en: <file:///C:/Users/Jean/Downloads/Dialnet-ReconocimientoDelDerechoDeAsiloAMujeresVictimasDeV-3096352.pdf>.
2. *Derecho de asilo y perspectiva de género: Una descripción práctica de la entrevista en el procedimiento de asilo en Francia y España*, Audrey Deverson. Disponible en: <https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/80652/TFM%20-%20Audrey%20Deverson.pdf?sequence=1>.

#### **Informes y guías:**

1. ACNUR, *La persecución por motivos de género y el asilo*. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/archivo/4206.pdf>.
2. CEAR EUSKADI, *Guía de derecho de asilo: Persecución por motivos de género: Información sobre países de origen en el marco del derecho de asilo*. Disponible en: <https://cear-euskadi.org/guia/asilo-y-genero-2/>.

3. CEAR EUSKADI, Guía de derecho de asilo: *Persecución por motivos de género*. Disponible en: <https://cear-euskadi.org/guia/wp-content/uploads/2014/03/Asilo-y-g%C3%A9nero.pdf>.
4. Guía para solicitantes de protección internacional: persecución por motivos de género, *Exchange for change*. Disponible en: <https://sosvics.eintegra.es/Documentacion/00-Genericos/00-01-Guias/00-01-019-ES.pdf>.

**Otros documentos:**

1. ACCEM: *Violencia contra las mujeres y protección internacional*. Disponible en: <https://mujeresrefugiadas.accem.es/violencia-contra-las-mujeres-y-proteccion-internacional/>.
2. ACNUR: *¿Qué es el Convenio de Dublín?* Disponible en: <https://eacnur.org/blog/convenio-de-dublin-que-es-tc-alt45664n-o-pstn-o-pst/>.
3. ACNUR: *El asilo en España*. Disponible en: <https://www.acnur.org/es-es/el-asilo-en-espana.html>.
4. ACNUR: *Mujeres y niñas refugiadas y violencia de género*. Disponible en: <https://eacnur.org/blog/mujeres-y-ninas-refugiadas-y-violencia-de-genero-tc-alt45664n-o-pstn-o-pst/>.
5. CEAR: *Refugio por género*. Disponible en: <https://www.cear.es/sections-post/refugio-por-genero/>.
6. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género: *Derecho a la protección internacional*. Disponible en: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/extranjeras/derechoProteccion/home.htm>.

